

me del Coordinador de Formación Profesional, aunque sin necesidad de utilizar los modelos figurados en los anexos I y II de la misma.

Quinto.—El plazo para la presentación de las solicitudes finalizará el día 10 del próximo mes de septiembre.

Sexto.—Se autoriza a esa Dirección General para dictar cuantas Resoluciones considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

16041 ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el curso 1974-75.

Ilustrísimos señores:

Continuando en vigor las circunstancias que determinaron la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1973 (Boletín Oficial del Estado de 25 de septiembre) referente a las normas para el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia durante el curso 1973-74 en tanto se promulgasen las disposiciones generales que lo regulen definitivamente, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Hasta que se dicte la Reglamentación definitiva del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia y como continuidad de su actual régimen académico, este Centro impartirá las siguientes enseñanzas:

- a) Bachillerato Elemental a extinguir.
- b) Bachillerato Superior. Para los alumnos residentes en el extranjero estas enseñanzas estarán condicionadas a las necesidades y demanda de matrícula y con la colaboración del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los emigrantes españoles.
- c) Enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica, conforme se dispone en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto 1313/1973, de 7 de junio, realizándose la calificación por el sistema de evaluación continua, a tener de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1973, pudiendo ser cursadas estas enseñanzas por aquellos alumnos que se encuentren imposibilitados de asistir a los Centros ordinarios de este nivel educativo.
- d) Enseñanzas complementarias y de adaptación que reglamentariamente se determinen para el acceso al Bachillerato de los alumnos en posesión del título de Graduado Escolar, según establece la disposición transitoria del Decreto 1313/1973, de 7 de junio.

Segundo.—Durante el curso 1974-75, se comenzará a programar las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente, de acuerdo con las disposiciones legales que a tal efecto se dicten, al objeto de impartirlo tan pronto entre en vigor. Asimismo se fijarán las normas que permitan impartir en su día —si así procediere— las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, dentro de la modalidad educativa específica del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, de acuerdo con la estructura que regule dicho curso y con la utilización de la técnica y medios propios de la enseñanza a distancia. En régimen experimental puede ser establecido el Curso de Orientación Universitaria para los alumnos residentes en el extranjero, en coordinación con los servicios correspondientes de la Dirección General de Ordenación Educativa y del Instituto Español de Emigración.

Tercero.—La implantación de las enseñanzas de primer grado de Formación Profesional, susceptibles de ser impartidas con la modalidad de enseñanza a distancia, serán objeto de programación teniendo en consideración cuanto se contiene en el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, así como las normas que posteriormente lo desarrollen.

Cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se habilitarán los créditos precisos para la elaboración del material específico que requiere esta modalidad educativa, tanto en relación con las enseñanzas para adultos equivalente a la Educación Ge-

neral Básica, que vienen impartándose como para aquellas que durante el curso 1974-75 serán objeto de programación (Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de primer grado), al objeto de disponer del mismo al iniciar su desarrollo didáctico en el curso 1975-76.

Quinto.—Por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se realizarán los estudios necesarios para regular definitivamente la estructura del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, fijando su capacidad para impartir todas las enseñanzas correspondientes a los niveles, ciclos y grados regulados por la Ley General de Educación (excepto el nivel Universitario), susceptibles de ser impartidos con la aplicación de las modalidades propias de la Educación a Distancia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y Ordenación Educativa (Departamento).

16042 ORDEN de 8 de agosto de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1911/1974 sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1974/1975.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1911/1974, de 11 de julio, sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1974/1975, establece en su disposición final que el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones pertinentes para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Educación General Básica. Enseñanzas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1911/1974, sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1974/1975, se implanta con carácter general el octavo curso de la Educación General Básica y queda por consiguiente extinguida, a partir de dicho curso, la antigua Enseñanza Primaria.

Aquellos alumnos de este extinguido nivel docente que por cualquier circunstancia no hubiesen terminado sus estudios con la obtención del Certificado de Estudios primarios podrán presentarse a las pruebas para la obtención del mismo en los términos y plazos establecidos en las normas que regulan dichas pruebas.

2. Las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica se ajustarán a las orientaciones pedagógicas aprobadas por Orden ministerial de 6 de agosto de 1971.

Segundo. Educación General Básica. Centros.

1. A partir del próximo año académico 1974/1975 quedan autorizados para impartir el octavo curso de Educación General Básica todos aquellos Centros que vengán impartiendo o se les autorice a impartir las enseñanzas de este nivel y tengan al menos una unidad para cada uno de los cursos de las dos etapas que lo integran.

2. También podrán obtener esta autorización de la correspondiente Delegación provincial del Ministerio, con informe de la Inspección Técnica, los Centros de Educación General Básica cuyo número de unidades permita organizar, además de los cursos de la primera etapa, los tres cursos de la segunda etapa con carácter independiente, aun cuando sus aulas estén en dos o más edificios del mismo o distinto nivel. Las Delegaciones Provinciales darán traslado al Registro Especial de Centros Docentes de las autorizaciones concedidas.

3. Si los puestos escolares disponibles para la segunda etapa en Colegios Nacionales y Centros completos de Educación General Básica resultaran insuficientes, las Delegaciones Provinciales del Departamento podrán autorizar para impartir estas enseñanzas a otros Centros de Educación General Básica no completos mediante el mismo procedimiento señalado en el epígrafe anterior. Los alumnos de los cursos de la segunda

etapa de la Educación General Básica que asistan a estos Centros quedarán obligatoriamente adscritos a un Colegio Nacional o Centro completo de Educación General Básica.

Tercero. Educación General Básica. Profesorado.

1. Podrán impartir las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica en las respectivas áreas los Profesores que, conforme a las disposiciones vigentes, han venido impartiendo los cursos 6.º y 7.º de la segunda etapa, de acuerdo con los Decretos 1880/1972, de 25 de mayo, y 1146/1973, de 10 de mayo, y Ordenes ministeriales de 17 de junio de 1972 y 6 de julio de 1973. También podrán hacerse cargo de la docencia en las áreas de la segunda etapa los Profesores que hayan finalizado las enseñanzas del plan de estudios experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

2. Hasta tanto se determinan las plantillas de los Colegios Nacionales y Centros de Educación General Básica por áreas y especialidades, la asignación de funciones del profesorado del Centro se hará por la Dirección, oído el equipo de Profesores. Los profesores de la segunda etapa se responsabilizarán de la tutoría de un curso y de impartir una de las tres áreas siguientes: Área Filológica, Área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o Área de Ciencias Sociales. Las restantes enseñanzas en dichos cursos serán desarrolladas por los Profesores del Centro según su especialización.

3. Cuando en los Centros estatales las distintas áreas de la segunda etapa no puedan ser atendidas por el profesorado de la plantilla destinado en el Centro y ésta no se encuentre cubierta en su totalidad, podrán ser destinados para ocupar las plazas vacantes en dichos Centros Profesores de Educación General Básica de la provincia donde se encuentre situado el Centro que posean la especialidad requerida. La adscripción provisional se hará por la Delegación Provincial a propuesta y previo informe de la Inspección Técnica y contando con la aceptación del interesado.

4. Para proceder al nombramiento de profesorado interino o contratado se estará a lo dispuesto en las normas del apartado c), epígrafe 2 del punto tercero de la Orden ministerial de 8 de julio de 1973.

Cuarto. Educación General Básica. Alumnado.

1. Al comienzo del próximo año académico 1974-1975 se incorporarán a la Educación General Básica los siguientes alumnos: Al primer curso, los que cumplan seis años de edad dentro del año 1974. A los cursos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los alumnos que en el año académico 1973-1974 hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Educación General Básica.

2. Los alumnos actualmente matriculados en Colegios Nacionales y Centros de Educación General Básica nacidos en el año 1960 que hayan cursado el sexto o séptimo cursos en el año académico 1973-1974 podrán cursar el séptimo u octavo, respectivamente, en el año académico 1974-1975. Los alumnos nacidos en el año 1959 que en el año académico 1973-1974 hayan obtenido autorización para continuar estudios de Educación General Básica podrán solicitar su inscripción en el año 1974-1975 y ser admitidos, previo informe de la Inspección Técnica, siempre que estén en condiciones de seguir el octavo curso de Educación General Básica y exista disponibilidad de puestos escolares.

Quinto. Bachillerato.

1. En el año académico 1974-1975 podrán cursarse por enseñanza oficial, colegiada o libre los cursos 5.º y 6.º de Bachillerato General Superior y 6.º y 7.º del Bachillerato Técnico Superior.

2. Por enseñanza libre podrán cursarse el 3.º y 4.º cursos del Bachillerato Elemental Unificado y el curso de transformación de Bachilleres generales elementales en Bachilleres técnicos elementales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, 3 del Decreto 1811/1974, los Centros estatales y no estatales de Enseñanza Media podrán establecer enseñanzas de recuperación para los alumnos de 4.º curso del Bachillerato Elemental Unificado. Los Centros estatales podrán impartir dichas enseñanzas de recuperación siempre que el número de alumnos inscritos no sea inferior a 20 y cuenten con la autorización de la Inspección de Enseñanza Media. Estos alumnos tendrán la consideración de libres y sólo se matricularán de las asignaturas que tuvieran pendientes, si bien habrán de asistir con suficiente aprovechamiento a las clases de la totalidad de las asignaturas del curso.

4. En la convocatoria de septiembre del presente año académico 1973-1974 queda extinguido definitivamente el segundo curso del Bachillerato Elemental Unificado. A los alumnos que tengan pendientes asignaturas de dicho curso se les expedirá, si así lo desean, el Certificado de Escolaridad correspondiente, y podrán realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar o las correspondientes al Certificado de Estudios Primarios.

5. Extinguidas las enseñanzas del tercer curso de Bachillerato Elemental Unificado, en el año académico 1974-1975 quedará suprimido el acceso a dicho curso.

6. En el año académico 1974-1975 se implantará, a título experimental, el primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente, previsto en la Ley General de Educación, en los Centros Pilotos y Experimentales que sean autorizados expresamente para ello. Podrán incorporarse al mismo los alumnos que estén en posesión del título de Graduado Escolar.

7. Los alumnos que estén en posesión del título de Graduado Escolar y no se matriculen en el primer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente podrán hacerlo en 5.º curso del Bachillerato General Superior por enseñanza oficial, colegiada o libre. Los Centros docentes prestarán una atención especial a estos alumnos a fin de permitirles una eficaz adaptación.

8. En los Centros oficiales y por lo que respecta al horario escolar de los alumnos, regímenes del profesorado, organización del curso y de los Seminarios Didácticos, así como a las funciones de la Inspección, se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Dmos Sres. Directores generales de Ordenación Educativa, de Personal y de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

16043 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 1 de junio de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11280, columna 2, Anexo número J, Tabla de Salarios Base, IV Servicios varios: A) Categorías básicas: Donde dice: «Oficial de tercera ... 7.008», debe decir: «Oficial de tercera ... 7.333».

MINISTERIO DEL AIRE

16044 ORDEN de 7 de agosto de 1974 sobre apertura de equipajes no identificados y subasta de objetos de mercancías abandonados.

Los artículos 109 y siguientes de la Ley de Navegación Aérea regulan el destino de las mercancías transportadas por vía aérea y no recogidas por sus destinatarios y, por su parte, la Orden de 25 de noviembre de 1942 había establecido el régimen aplicable en cuanto a los equipajes facturados y no reclamados. La experiencia adquirida a lo largo de años ha demostrado que, si tal regulación es suficiente tanto en materia de equipajes como de mercancías, por ser conocidos sus expedidores y destinatarios, resulta inaplicable en relación con los equipajes de mano y objetos de uso personal que, portados por los viajeros a bordo de las aeronaves, son olvidados por aquéllos al término de su viaje. El artículo 100 de la Ley de Navegación Aérea dispuso que reglamentariamente se habrán de determinar los plazos y condiciones de enajenación de equipajes y el artículo 3.º de la misma determina la competencia del Ministerio del Aire para ello. A la vista de tales antecedentes, así como de la necesidad